Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia 3**
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0604/2021**
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	**a.** Firma del titular del área, **b.** Firma autógrafa de quien clasifica	a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 47, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

Sentido: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0604/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210438021000005, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

> ***"Solicito de la manera más atenta, copia de toda la documentación correspondiente al tema de la definición de límites territoriales entre el municipio de san gregorio atzompa y san andres cholula." (Sic)***

II. En veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, a la solicitud con folio 210438021000005 de manera siguiente:

> ***"... SE ADJUNTA UN ENLACE A UN ARCHIVO PDF CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***
>
> ***https://drive.google.com/file/d/1pEMmi_nSi-rlwdzTXbV3hvC_tElbnkvS/view?usp=sharing"***

El link proporcionado por el sujeto obligado muestra un oficio sin número, en el cual se presenta una solicitud para delimitación territorial material entre el Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula, Puebla, presentado ante los Diputados de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, así como por el Síndico Municipal de la misma localidad.

SAN GREGORIO ATZOMPA
¡SOMOS TODOS!

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., a 11 de octubre de 2021

ASUNTO: SE PRESENTA SOLICITUD PARA DELIMITACIÓN TERRITORIAL MATERIAL ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA Y SAN ANDRÉS CHOLULA.

RECIBIDO
11 OCT 2021
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S

JOSÉ AVELINO MARIO MERLO ZANELLA en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, personalidad y facultades que acredito en términos de la copia de la Constancia de Mayoría de fecha 31 de julio de 2018, y **MARCELINA PAULA ACA GUTIÉRREZ,** Síndico Único y representante legal del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, como lo certifica la copia de la acta de la primera sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018, mismas que se adjuntan al presente como **ADJUNTOS UNO y DOS,** y se identifican con la INE **ADJUNTOS TRES y CUATRO.** Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales el ubicado en Palacio Municipal, sin número, Centro, San Gregorio Atzompa, Puebla. Autorizando como delegados en términos del último párrafo del artículo 7 de la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla a los Abogados **MIGUEL ANGEL PÉREZ ROMERO** y **SANDRA YASMIN FLORES CUATZO** quienes se acreditan con cédulas profesionales emitidas por la Secretaría de Educación

1

III. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya inconformidad radicó en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

IV. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0604/2021,** ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que el sujeto obligado rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con justificación, y los anexos que en copia simple acompañó, además de no acreditar la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, motivo por el cual se ordenó requerirlo para que remitiera en copias certificada, legibles y completas el o los documentos con los cuales acredita sus aseveraciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se resolvería el presente informe con las constancias que obraran en autos y en los términos legales que

correspondan; así como el documento o documentos con los que acredita el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se tendría por no rendido el informe con justificación.

VII. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, por lo que se tuvo acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo se hizo constar que el recurrente fue omiso en contestar la vista respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye una negativa para que los mismos fueran públicos, en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se comunicó a este Organismo Garante la designación y nombramiento como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a Claudette Hanan Zehenny, quien recibió los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia dos, a cargo de la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, quien continuará con la substanciación del presente expediente.

IX. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad, el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, señaló la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, al tenor de lo siguiente:

> ***"Fecha de respuesta: 25/10/2021 Motivo de la queja: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada En la solicitud se especifica que se trata de copia de toda la documentación correspondiente al tema de definición de límites territoriales, y el sujeto obligado solo se limita a proporciona un oficio dirigido al congreso del estado. Es públicamente conocido que hubo reuniones y acuerdos además de contestación por parte del congreso del estado, esa documentación no me fue entregada"***

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

> ***"Se hace de conocimiento del solicitante que el documento adjunto a la solicitud de información es el resultado de todas las reuniones que se llevaron a cabo con los municipios vecinos y que, en el mismo, se citan los antecedentes, procesos y conclusiones del tema de definición de límites territoriales, mismo que cuenta con el sello de recibido del congreso del estado.***
> ***Para efectos de solventar la información requerida por el solicitante, se adjunta un enlace que cuenta con archivos PDF referentes a las reuniones previas, entre los cuales se encuentran:***
> ***- Acta de Cabildo de San Gregorio Atzompa***
> ***- Acta de Cabildo de San Andrés Cholula***
> ***- Dictamen de la comisión transitoria de límites territoriales***
> ***- Primera Minuta de Trabajo***
> ***- Segunda minuta de Trabajo***
> ***- Antecedentes con evidencia fotográfica de reuniones que se llevaron a cabo en la administración 2018-2021.***
> ***Siendo estos lo documentos que avalan las reuniones previas a la Solicitud para Delimitación Territorial entre el Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula, que fue enviada previamente al solicitante en su solicitud.***
> ***Enlace proporcionado: https://drive.google.com/drive/folders/1CHS4a8yOr7yRkaf-k9IkZ0R3rHxIg8hI?usp=sharing***
> ***Mismo contenido que se anexa como archivo adjunto."***

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio

210438021000005, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el titular del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse impreso de la Plataforma Nacional de Transparencia con el que se acredita la respuesta dada a la solicitud.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada de la tabla de aplicabilidad, del sujeto obligado Municipio de San Gregorio Atzompa.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.

- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del dictamen de la Comisión Transitoria de límites territoriales del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada de la minuta de trabajo, Límites San Andrés Cholula y San Gregorio Atzompa, No. 1, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada de la minuta de trabajo, Límites San Andrés Cholula y San Gregorio Atzompa, No. 2, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia certificada del antecedente con evidencia fotográfica de reuniones que se llevaron a cabo en la administración 2018-2021.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada en el recurso de revisión.

El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió del sujeto obligado copia de toda la documentación correspondiente al tema de la

definición de límites territoriales entre el municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula.

Por su parte, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma dicha solicitud, dando respuesta a la misma, señalando que adjuntaba un enlace a un archivo pdf con la información solicitada: https://drive.google.com/file/d/1pEMmi_nSi-rlwdzTXbV3hvC_tElbnkvS/view?usp=sharing.

Dicho link muestra un oficio sin número, en el cual se presenta una solicitud para delimitación territorial material entre el Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula, Puebla, presentado ante los Diputados de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, así como por el Síndico Municipal de la misma localidad.

SAN GREGORIO ATZOMPA
¡SOMOS TODOS!

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., a 11 de octubre de 2021

ASUNTO: SE PRESENTA SOLICITUD PARA DELIMITACIÓN TERRITORIAL MATERIAL ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA Y SAN ANDRÉS CHOLULA.

RECIBIDO
11 OCT 2021
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S

JOSÉ AVELINO MARIO MERLO ZANELLA en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, personalidad y facultades que acredito en términos de la copia de la Constancia de Mayoría de fecha 31 de julio de 2018, y **MARCELINA PAULA ACA GUTIÉRREZ,** Síndico Único y representante legal del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, como lo certifica la copia de la acta de la primera sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018, mismas que se adjuntan al presente como **ADJUNTOS UNO y DOS,** y se identifican con la INE **ADJUNTOS TRES y CUATRO.** Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales el ubicado en Palacio Municipal, sin número, Centro, San Gregorio Atzompa, Puebla. Autorizando como delegados en términos del último párrafo del artículo 7 de la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla a los Abogados **MIGUEL ANGEL PÉREZ ROMERO** y **SANDRA YASMIN FLORES CUATZO** quienes se acreditan con cédulas profesionales emitidas por la Secretaría de Educación

1

Inconforme con la respuesta otorgada el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que se hizo del conocimiento del entonces solicitante de lo requerido y que el documento adjunto a la solicitud de información es el resultado de todas las reuniones que se llevaron a cabo con los municipios vecinos y que, en el mismo, se citan los antecedentes, procesos y conclusiones del tema de definición de límites territoriales, mismo que cuenta con el sello de recibido del Congreso del Estado. Para efectos de solventar la información requerida por el solicitante, se adjunta un enlace que cuenta con archivos PDF referentes a las reuniones previas, entre los cuales se encuentran:

- Acta de Cabildo de San Gregorio Atzompa
- Acta de Cabildo de San Andrés Cholula
- Dictamen de la comisión transitoria de límites territoriales
- Primera Minuta de Trabajo
- Segunda minuta de Trabajo
- Antecedentes con evidencia fotográfica de reuniones que se llevaron a cabo en la administración 2018-2021.

Siendo estos lo documentos que avalan las reuniones previas a la Solicitud para Delimitación Territorial entre el Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula, que fue enviada previamente al solicitante en su solicitud.

Enlace proporcionado: https://drive.google.com/drive/folders/1CHS4a8yOr7yRkaf-k9lkZ0R3rHxlg8hl?usp=sharing

Documentos que anexo a su informe con justificación y que obran en copias certificada.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de

acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Garante que envió al ahora recurrente los documentos que avalan las reuniones previas a la solicitud de delimitación territorial entre el Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula; sin embargo, esto no ocurrió en el asunto que nos ocupa; motivo por el cual resulta evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancia que fue acreditada por el sujeto obligado con la documental pública consistente en: Acta de Cabildo de San Gregorio Atzompa, Acta de Cabildo de San Andrés Cholula, Dictamen de la comisión transitoria de límites territoriales, Primera Minuta de Trabajo, Segunda minuta de Trabajo y antecedentes con evidencia fotográfica de reuniones que se llevaron a cabo en la administración 2018-2021, los cuales agregó a su informe con justificación y que cuenta con pleno valor probatorio,

de la que se desprende en su parte conducente, las acciones tendientes a la delimitación territorial entre el Municipio de Municipio de San Gregorio Atzompa y San Andrés Cholula.

Sin embargo, no se desprende que dichas documentales hayan sido hechas del conocimiento del recurrente, en atención a que del multicitado informe si bien el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó haberle enviado los documentos solicitados, lo cierto es que no acreditó haber envió la información respectiva al correo electrónico del ahora inconforme, es decir, no bastó con hacerlo del conocimiento en su informe remitido a este Instituto, en atención a que, con la finalidad de velar por el cumplimiento a su obligación de proteger el derecho humano a la máxima publicidad, debió hacerlo del conocimiento al ahora recurrente, en términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

> ***"Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
> ***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
> ***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
> ***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
> ***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados deben atender con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la misma forma, tienen envestidas las obligaciones contenidas en los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra señalan:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***
>
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...***
> ***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..." (Énfasis añadida)***
>
> ***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***
> ***I. Máxima publicidad;***
> ***II. Simplicidad y rapidez;***
> ***III. Gratuidad del procedimiento, y***
> ***IV. Costo razonable de la reproducción."***
>
> ***"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.***
> ***En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."***

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin que esté de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

De la misma forma se debe entender que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

En consecuencia de lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado señalado por el hoy recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina REVOCAR envíe al ahora recurrente los documentos que dan respuesta a su solicitud de acceso con folio 210438021000005, debiendo notificar dicha respuesta en el correo electrónico señalado por el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado envíe al ahora recurrente los documentos que dan respuesta a su solicitud de acceso con folio 210438021000005, debiendo notificar dicha respuesta en el correo electrónico señalado por el recurrente. Lo anterior en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, asistidos por Hector Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.

HECTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

*La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0604/2021,** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós.*